

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso con solicitud de levantamiento de medida cautelar, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACION SOCIEDAD DE HECHO
Radicación: 850013103001-1985-02232
Demandante: LUCIA FORERO NARANJO
Demandado: OCTAVIO CASTRO DIAZ

Revisadas las presentes diligencia allegadas por el memorialista, el cual acredita cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2021, donde aporta registro civil de nacimiento, donde consta ser hijo del demandado, así mismo adjunta escritura publica No. 1023 del 09 de junio de 2008, donde consta la adquisición del predio objeto de solicitud.

De conformidad con lo anterior y por ser procedente la solicitud y al cumplir con lo exigido en el auto ya citado, procédase con el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula No. 470-83690 del ORIP de Yopal, teniendo en cuenta que el proceso feneció mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 1999.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda, sobre el bien identificado con el folio de matrícula No. 470-83690 del ORIP de Yopal, el cual fue solicitado mediante oficio civil No. 076 del 02 de octubre de 1985, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado mediante sentencia del 15 de octubre de 1999. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 10 de septiembre de 2021, con solicitud de revocatoria de auto propuesta por el extremo demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2009-00156
Demandante: LEASING POPULAR C.F.C. S.A.
Demandado: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, así como lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del proceso de reorganización de pasivos No. 851623189002-2021-00528-00 de MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ contra acreedores.

Por demás, de la solicitud del apoderado de la parte demandada en reorganización el despacho negara su trámite, por cuando solita el levantamiento de medidas cautelares practicadas en este proceso sin tener en cuenta lo ordenado en auto anteriormente referido que dispone expresamente que no se deben levantar en su numeral undécimo, por sustracción de materia menos la entrega de dineros que tampoco existen en el plenario, además de decretar la nulidad de lo actuado a partir del 11 de febrero de 2020, sin advertir que no habido ninguna actuación desde esa fecha, por tanto se considera oportuno requerir al apoderado del extremo demandante a fin de que tenga en cuenta los postulados contenidos en el art 78, así como el art 79 numerales 1 y 3 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ordenar** la remisión inmediata del expediente de la referencia al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE**, con el fin de que sea incorporado al trámite de organización de pasivos No. 851623189002-2021-00528-00 de MILTON BALLESTEROS MART en contra de Acreedores.

TERCERO.- Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 10 de septiembre de 2021, con solicitud de revocatoria de auto propuesta por el extremo demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00188
Acumulado 2015-00282
Demandante: HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO ERREGO E.S.E.
Demandado: PREVIMEDIC S.A.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar solicitud de revocatoria de auto por considerar ilegalidad, propuesta por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DE LA IRREGULARIDAD:

Señala el apoderado de la demandante que el auto calendado el día 12 de agosto del año 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso ejecutivo 2011 –00188 –00 acumulado con el proceso 2015 –00282, por desistimiento tácito, es ilegal, en atención a que el Juzgado pasó por alto que el Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., no contaba con apoderado judicial a través del cual pudiera cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho en auto de fecha 10 de junio del año 2021, consistente en aportar la actualización de la liquidación del crédito dentro del término de 30 días. En consecuencia advierte una evidente ilegalidad, razón por la cual considera oportuno acogerse al aforismo que fuera introducido por la Corte Suprema “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” pues señala que está claro que no debió decretarse del desistimiento tácito tal, por tanto solicita se revoque la providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a estas, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior es del caso señalar que lo alegado por la parte si bien no se eleva formalmente como una nulidad, esta se apreciará desde esa perspectiva atentado que se alega una ilegalidad o afectación al debido proceso, por demás este despacho resolverá de plano lo invocado por la parte demandante.

Así las cosas, se constata que el extremo accionante, afirma que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, por demás el artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de ilegalidad, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar no se advierte alguna formalidad frente a su solicitud en consecuencia debe rechazarse de plano la misma, sin embargo, como el solicitante advierte irregularidad procesal se hará pronunciamiento de fondo.

Frente al caso en concreto sería reiterar que auscultado el paginario, el Juzgado advierte que efectivamente mediante auto adiado el 12 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a que auto anterior se había requerido una carga procesa conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P., pero que a pesar de ello, se constata que el extremo demandante guardó silencio, pues ni dentro del término de ejecutoria, así como tampoco previo al vencimiento del término para que cumpliera la carga procesal se manifestó al respecto, sin embargo casi dos meses después pretende endilgar responsabilidad al juzgador, por una presunta ilegalidad de la que se desprende su propia culpa.

No se comprende la interpretación dada por el apoderado de la parte demandante en relación a la presunta ilegalidad cometida por el despacho, si es en el entendido que por el hecho de que el apoderado de la parte renuncie se debe interrumpir o suspender el proceso, circunstancia que el legislador en ninguna parte a dispuesto, o que por el motivo de no contar con abogado no se puede requerir una carga procesal a las partes o si quiera darle trámite al proceso, por el contrario denota la falta de fundamento a su solicitud elevada, incurriendo inclusive igualmente en agravios a sus deberes al interior del trámite de la actuación, como éticas a su profesión.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto del pasado 12 de agosto de 2021 planteada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

Es así que es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 78 ejusdem, pues dentro de los deberes de las partes y sus apoderados prevé, en los numerales 1, 2, 3, y 7 lo siguiente:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- (...)*
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)*”

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, se reitera nuevamente refulge palmariamente la ausencia de la ilegalidad predicada, a sabiendas que aquella se originó en las propias omisiones de la parte, ya que si no contaba con apoderado, su deber era designar otro si era su querer, como efectivamente lo hizo mucho tiempo después, por demás a pesar de que no contaba con apoderado por su propia aquiescencia debió estar pendiente de las actuaciones y así acatar los órdenes dadas, razón por la cual, resulta pertinente traer a colación el principio universal del derecho *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, esto es según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, concretamente frente a este tópico la Corte Constitucional ha expuesto:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”¹

Así pues, si fuera del caso se denota igualmente un saneamiento de la supuesta ilegalidad planteada por el libelista, si tenemos presente los postulados del numeral 4 del art 136, esto es *“Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Finalmente, se considera oportuno requerir al apoderado del extremo demandante a fin de que tenga en cuenta los postulados contenidos en el art 78 previamente citado, así como el art 79 numerales 1 y 3 del C.G.P. por cuanto lo referido no solo carece de todo sustento, sino que además, permite entrever una actitud dolosa de hacer incurrir a un funcionario judicial en error, máxime si se tiene en cuenta que el caso sub judice el auto que pretende atacar claramente con apego a la Ley cobro ejecutoria, sin interponer los recursos respectivos y pasado alrededor de dos meses retrotraer la actuación con maniobras ambiguas.

En esa consideración se negará lo impetrado por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta lo discurrecido en precedencia.

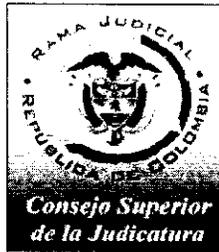
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

¹ T-122/17

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2014-00154 ACUMULADOS 2013-00190, 2013-00493, 2014-00179
Demandante: JAIRO ORTIZ
Demandado: MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 20 de agosto 2021 por valor de (\$44.107.543) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 24 de agosto 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YCATH SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, la presente demanda con solicitud de aclaración de auto. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación	850013103001 2014-00212
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA
Demandado:	CONDIA LOPEZ ASDRUBAL

Revisado el expediente la parte actora solicita aclarar la providencia calendarada a 06 de diciembre de 2018, que acepto una cesión de crédito, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad en la que recae dicho derecho es la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA SA. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS** y no como se plasmó en la mentada providencia **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**

Así las cosas de conformidad al Art. 285 del CGP, no es posible aclarar dicha providencia en razón a que la misma no fue formulada dentro del término de ejecutoria como exige la norma, sin embargo el art 286 del CGP otorga la facultad al Titular del Despacho para corregir la providencia de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo por error aritmético, y una revisada la cesión de derechos aportada en su momento para el tramite desatado, se tiene que efectivamente se solicitó reconocer a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA SA. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS** como cesionario y no únicamente a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, como señaló el auto de diciembre 06 de 2018, por lo cual es procedente acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia fechada a 06 de diciembre de 2018, únicamente en el sentido de que la cesión del crédito aceptada en dicha providencia se da en favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA SA. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS,** en todo lo demás permanezca incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2021, la presente demanda con solicitud de expedición de oficios. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001 2017-00223
Demandante: PIERO VLADIMIR MOLINA TORRES
Demandado: AVICOL LTDA

La parte actora solicita la expedición de oficios que comunican una medida cautelar sobre la sociedad AVIOCOL LIMITADA pedida el 14 de marzo de 2018 y decretada mediante auto fechado a 05 de abril de 2018, sin que a la fecha se han librado los oficios correspondientes para la práctica de la medida cautelar.

Por ser procedente, se ordenara que los oficios señalados sean expedidos por secretaria de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria de manera inmediata expídanse los oficios para dar cumplimiento a la providencia de 05 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con actualización de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00095-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: DIANA FERNANDA VARGAS Y OTRO.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se impartirá el trámite establecido en el art. 446 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación: 850013103001-2018-00158
Demandante: ROSA MARÍA SÁNCHEZ MUNEVAR.
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO ÁLVAREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 23 de agosto de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado No. 029 del 13 de septiembre de 2021, no obstante lo anterior, la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 23 de agosto de 2021, y cuyo monto asciende a \$ 341'289.895, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS WIGNERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00113
Demandante: ESTEBAN JIMÉNEZ LÓPEZ
Demandado: ARNULFO TORRES RODRÍGUEZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 30 de julio 2021 por valor de (\$428'961.318) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 18 de agosto 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00218
Demandante: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO LTDA
Demandado: COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Vista la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora y revisado el expediente se evidencia que idéntica petición había sido resuelta por este Despacho Judicial mediante providencia calendarada a 11 de octubre de 2018, por lo cual el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00013
Demandante: MARTHA MILADY PRADO PEÑALOSA Y OTROS
Demandado: LOGISTIC KOMPAS GROUP S.A.S. Y OTROS

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia que la diligencia programada en anterior oportunidad no se pudo realizar en ocasión a solicitud de aplazamiento y justificación de inasistencia por parte del Curador ad-litem quien aporó los respectivos soportes, adicionalmente la existencia de problemas de conexión a internet. Conforme a lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con actualización de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00075-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ERMINSON GONZALEZ CASTILLO.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se impartirá el trámite establecido en el art. 446 del CGP.

Los documentos allegados por la inspección de policía se agregaran al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

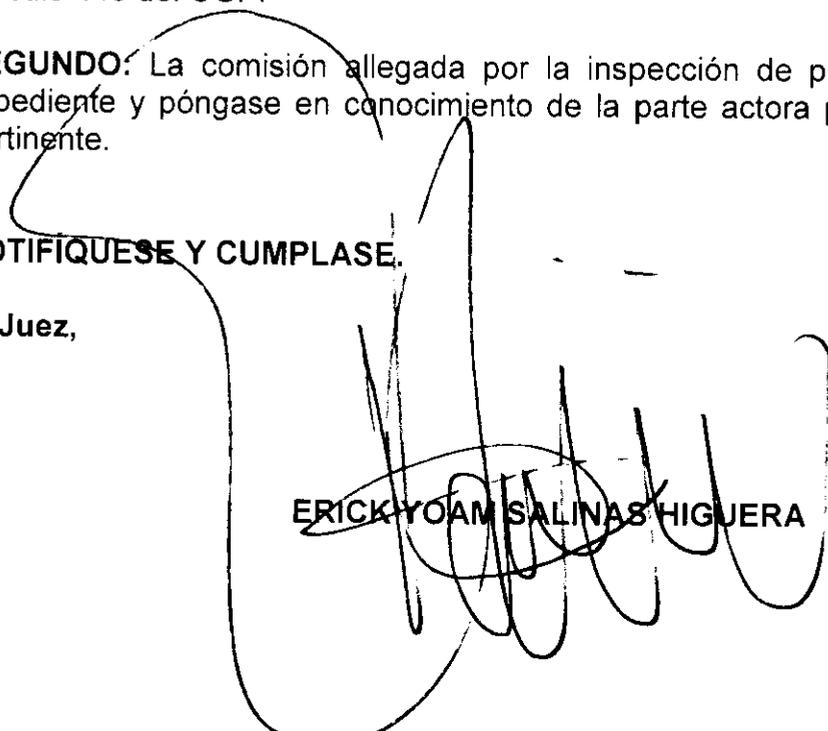
RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: La comisión allegada por la inspección de policía incorpórense al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación: 850013103001-2019-00079
Demandante: RAFAEL HERNÁNDEZ LOZANO.
Demandado: HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora en el cual allega reforma de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“La reforma que ahora invoco tiene por objeto renunciar a la demandada EVANGELINA ALFARO OLMOS C.C. No. 23.724.382, dejando únicamente como demandado al señor HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO C.C. No. 74.752.012, quien ya se encuentra notificado del mandamiento de pago ejecutivo, y que es quien viene haciendo los abonos reportados a su despacho.

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada, (...).”

Por lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda se presenta por primera vez y cumple con lo establecido en el art 93 del C.G.P. se procederá de conformidad

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al demandado por la mitad del término inicial, conforme lo prevé el art. 93 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00103
Demandante: LUIS RAMOS GUALTEROS
Demandado: CELMIRA SANCHEZ GONZALEZ

Revisado el expediente, y de conformidad a la solicitud elevada por la parte actora la cual requiere continuar los tramites del presente proceso que había sido suspendido en virtud de un acuerdo conciliatorio entre las partes, que fuera incumplido por el extremo pasivo, por ser procedente y en virtud del incumplimiento al acuerdo hecho en audiencia de fecha 18 de agosto de 2021 se accederá a los solicitado.

Conforme a lo anterior y conforme a lo expuesto, es procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP para continuar la misma en la etapa que corresponde.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

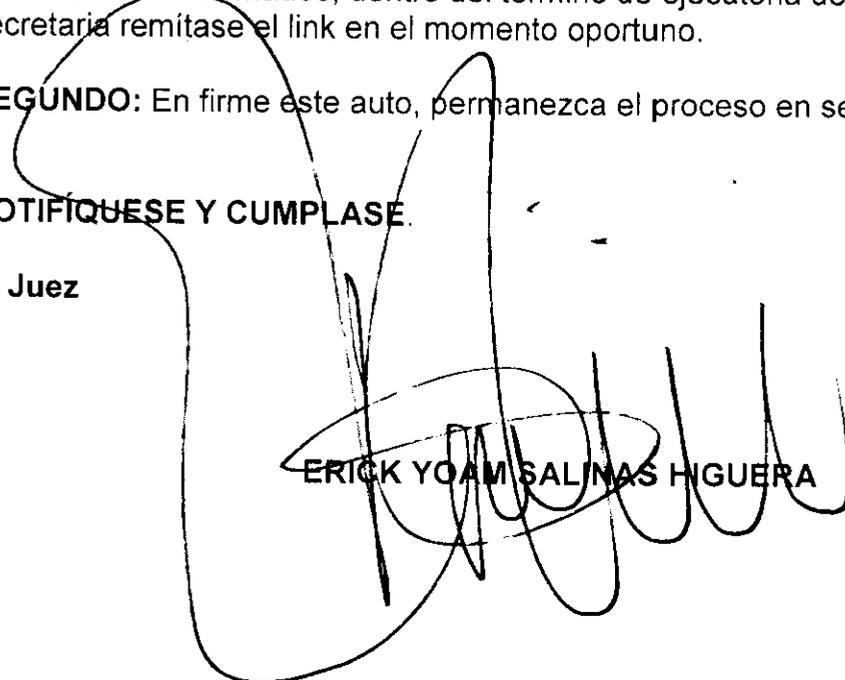
RESUELVE:

PRIMERO: Programar la continuación de audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 08 de julio del 2021, el presente proceso, encontrándose vencido el término concedido al accionante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2019-00205
Demandante: NOHORA STELLA ABRIL FUENTES.
Demandados: CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ CELEMÍN.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

El 16 de octubre de 2019, la señora NOHORA STELLA ABRIL FUENTES, actuando a través de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular, en contra el señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ CELEMÍN, siendo el título ejecutivo, la condena en costas y agencias en derecho contenidas en la sentencia proferida por el suscrito despacho, al interior del proceso Ordinario de Simulación radicado bajo el No. 2015-00050.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio endosado con la demanda, el Juzgado mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (fl.16), al considerar satisfechos los requisitos legales y sustanciales, libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado, conforme las pretensiones elevadas en la demanda.

El extremo demandante por medio de escrito adiado el 25 de febrero de 2020, informó el diligenciamiento de la notificación al demandado, siendo aquella infructuosa, pues conforme la nota devolutiva expedida por la empresa de mensajería, se advirtió que no se pudo notificar al accionado, bajo la causal "dirección errada – no existe", motivo este por el cual solicitó tener como nueva dirección la "calle 42ª No. 9ª 75 barrio el progreso 1 de la ciudad de Yopal - Casanare".

En providencia del 12 de marzo de 2020, se tuvo por surtido el diligenciamiento de la notificación personal y así como la nueva dirección aportada por el demandante,

y por ende se le ordenó *“realizar el diligenciamiento de las comunicaciones pertinentes”*.

Pese lo anterior, desde el referido auto no se había hecho ninguna gestión destinada a notificar al accionada a la nueva dirección informada, y en esa consideración, el Juzgado mediante auto del 13 de mayo de 2021 requirió a la parte actora en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la litis. Lo anterior teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.”

Así las cosas, se corrobora que el demandante durante el término concedido no realizó gestión alguna frente a la carga impuesta en el auto referido, razón por la cual es del caso DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2.- Que el caso sub iudice, se trata de un proceso de ejecutivo singular, mismo que se encuentra normado por el art 422 del C.G.P., y siguientes, razón por la cual, además dentro de las obligaciones del demandante, se encuentra la de notificar al demandado, lo anterior, en virtud de lo previsto en el art 291 numeral 3 inciso primero de la norma ibidem, mismo que entre otras dispone:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por

el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, mediante el auto admisorio adiado el 20 de noviembre de 2020, numeral cuarto, se ordenó al accionante notificar al demandado, en forma personal, circunstancia que no se había materializado, y bajo esa égida con providencia del 13 de mayo de 2021, se requirió al demandante para que procediera a trabar la Litis, dado la obligación que le asistía y el incumplimiento de la misma.

4.- Pese lo anterior, se advierte que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, motivo este que conlleva a dar acatamiento y aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación, teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: No condenar en costas, conforme lo previsto en numeral 8 del art 365 de C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2019-00216
Demandante: EFRAÍN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS.
Demandado: AUTOBOY S.A. Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 12 de agosto de 2021, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, mismas las cuales efectivamente se corrieron conforme las directrices previstas en el art. 110 del C.G.P., concretamente a través del Traslado No. 27 efectuado el 18 de agosto de 2021, razón por la cual el término de 5 días previsto en el art 370 del C.G.P., transcurrió entre el 19 y el 25 de agosto de 2021.

Así las cosas, se constata memorial arribado por el apoderado del extremo demandante recorriendo las excepciones propuestas por el demandado, mismo que se allegó el 23 de agosto de 2021, motivo por el cual se tendrá arrimado en término.

Igualmente, se corrobora escrito de renuncia de poder, aparejado por el abogado CÉSAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA, como apoderado de los demandados AUTOBOY S.A. y JOSE ISAURO VEGA GARCÍA, para lo cual adjunta la comunicación supuestamente remitida a sus poderdantes. Así las cosas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que aquella únicamente fue rubricada por la persona Anyela Reyes, nombre que cuenta además con el sello de la entidad AUTOBOY S.A., razón por la cual se aceptará la renuncia respecto de aquella, como quiera que satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P.

Pese lo anterior, no obra comunicación efectuada respecto del señor JOSE ISAURO VEGA GARCÍA, motivo este que implica la no aceptación de la renuncia frente a aquel al no cumplir los presupuestos del art ibídem.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante en término.

SEGUNDO: Acepta la renuncia de poder allegada por parte del abogado CÉSAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA, como apoderado de la entidad demandada AUTOBOY S.A. con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Negar la renuncia de poder allegada por parte del abogado CÉSAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA, como apoderado del señor JOSE ISAURO VEGA GARCÍA, atendiendo a las razones expuestas ut supra.

CUARTO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **once (11) de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

QUINTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00188
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO ALBERTO VARGAS VILLAMIL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 03 de junio de 2021, se dispuso correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado al demandante, no obstante, se advierte que aquel guardó silencio frente al particular, razón por la cual se tendrán por no descorridas las excepciones.

En esa consideración, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sin embargo, se constata oficio proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, en el cual se informa que el demandado ALEJANDRO ALBERTO VARGAS VILLAMIL se acogió al procedimiento previsto en el art 531 y siguientes del C.G.P., esto es la Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, para lo cual aportan auto admisorio proferido por la entidad Cameral, de fecha 12 de febrero de 2022, al interior del radicado No. 0064. 04/02/2022.

Bajo los anteriores derroteros, es del caso decretar la suspensión del presente trámite, en virtud de las disposiciones contenidas en el art 545 del C.G.P, numeral 1 el cual dispone:

*“Artículo 545. Efectos de la aceptación
A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
(...)”*

Así las cosas y en concordancia el inciso 2 del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.

Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00240
Demandante: CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA LTDA
Demandado: JAIME PULIDO QUIJANO

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado dieciocho (18) de agosto de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$115.761.268,31 a fecha de corte del 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00026
Demandante: ONELIO ALBARRACIN GARCIA
Demandado: ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que mediante auto del 22 de julio de 2021, el despacho requirió al apoderado del extremo demandante a fin que notificada al demandado so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el expediente, se evidencia memorial donde el demandante informa haber surtido la notificación personal al correo electrónico del demandado, pese a lo anterior vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor, es la regulada por el Decreto 806 de 2020, es importante indicar que aquella no cumple con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el cual analizó la constitucionalidad del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, donde concluyó:

“ en consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y parágrafo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo referido no podrá tenerse por surtida en debida forma la diligencia de notificación personal arribada, como quiera que no es posible corroborar constancia alguna del acuse de recibo del demandado, de otra parte, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, con la notificación se debe aparejar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, circunstancia esta que deberá acreditar en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P, esto es, desistimiento tácito, como quiera que la notificación es una carga procesal en cabeza de esa parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de 30 días, proceda a notificar al demandado so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P, esto es, desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YQAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00055
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS LEONARDO RAMÍREZ BETANCOURT.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme Decreto 806 de 2020, para lo cual, aporta copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, junto con los demás documentos anexos, así como dos certificaciones, en tanto que dicha notificación se surtió a dos correos electrónicos, esto son aguazul.fusionnet@gmail.com y pacamarcela@hotmail.com.

Al respecto, revisada dichas documentales, se advierte que si bien efectivamente durante el término concedido se allegó el diligenciamiento de la notificación requerida, aquella no satisface los supuestos del Decreto en mención teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Sí bien con la presentación de la demanda, se informó dentro del acápite de notificaciones que el correo electrónico del demandante es aguazul.fusionnet@gmail.com, no se cumplió con los presupuestos de art 8 inciso 2, del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

A su vez, respecto de la notificación surtida a dicho correo se evidencia que la certificación indica *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, circunstancia que resulta confusa para el despacho y que por demás no indica con claridad el acuse de recibido, la posible constancia de apertura, entre otros, motivo por el cual dicha certificación es deficiente, siendo del caso sugerir el uso de otra plataforma.

- Alrededor de la notificación efectuada al correo pacamarcela@hotmail.com, se denota que, aún cuando se indica en la certificación que *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”*, tampoco se cumplió con lo dispuesto en la norma previamente aludida (art 8 inciso 2, del Decreto 806 de 2020), máxime si se tiene en cuenta que aquella ni siquiera se señaló en la presentación de la demanda, razón por la cual previo a surtir la notificación, se deberá cumplir con los presupuestos de la norma. Destacando por demás que en uno de los pagarés obra como e-mail es el correo pacamarcela@yahoo.com, cuestión que se pone

de presente, y que se reitera, no puede ser óbice para dejar de lado el cumplimiento de la art 8 del Decreto 806 de 2020.

- Finalmente se advierte que en los documentos anexos con la notificación no se incluyó la demanda, circunstancia a la que deberá prestar atención el apoderado del demandante.

Bajo las anteriores consideraciones no podrá ser tenida en cuenta la notificación efectuada por el extremo demandante, razón por la cual se le requerirá por segunda vez para que en el término máximo de 30 días proceda a trabar la Litis en debida forma, atendiendo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*

El cumplimiento de lo anterior, so pena de declarar desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la notificación es una carga del demandante, y a su vez aquella tiene un papel fundamental al interior de cada trámite, pues al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.¹

Así mismo se advierte, un segundo memorial del apoderado del demandante, solicitando seguir adelante la ejecución, sin embargo, por sustracción de materia deberá surtirse primero la notificación de debida forma.

Por último, se corrobora el reenvío de unas solicitudes elevadas al Juzgado Tercero Civil del Circuito, por competencia la cual recaía aparentemente en este Estrado, no obstante, revisada la solicitud, se constata que aquella efectivamente iba radicada con destino a ese Despacho, razón por la cual se ordena la devolución de las solicitudes para que el Juzgado Tercero Homólogo resuelva lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada conforme el Decreto 806 de 2020 por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a trabar la Litis en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito.

¹ C-648 de 2001

TERCERO: Devolver al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, las solicitudes enviadas por dicho despacho el 22 y 29 de noviembre de 2021, como quiera que una vez revisadas las mismas aquellas efectivamente iban radicadas con ese destino.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM BALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 7 de marzo de 2022, para continuar el trámite que corresponda, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001- 2021-00018
Demandante: IFC
Demandado: NIXON ORTIZ ALVAREZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Yopal, confirmó el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00131
Demandante: ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ JAIMEZ.
Demandado: M&L ASOCIADOS S.A.S. e INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial remitido por el abogado LUIS ORLANDO VEGA VEGA por medio del cual la accionada M&L ASOCIADOS S.A.S. le confieren poder y en esa consideración, allega además contestación de la demanda donde formula excepciones de mérito. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

En base a lo anterior, si bien obra contestación de la demanda por parte de la entidad accionada, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Así mismo, se constata que con auto del 19 de agosto de 2021, en su numeral “**TERCERO**” se tuvo por surtido el emplazamiento frente a las personas indeterminadas y se ordenó hacer la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no obstante no se ha dado cumplimiento al particular, motivo por el cual se ordena por Secretaría dar el trámite pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA como apoderado de la sociedad M&L ASOCIADOS S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al demandado M&L ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "TERCERO", del auto adiado el 19 de agosto de 2021.

QUINTO: En firme este proveído, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAMISALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre de 2021, informando el diligenciamiento de la notificación personal por parte de la parte actora, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00135
Demandante: IFC
Demandado: FLORALBA MARTINEZ DE BALLESTEROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que a la demandada le fue remitida la comunicación el 12 de julio de 2021, quedó formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020 el 15 de julio de 2021 y en esa consideración el termino de traslado de los diez (10) días empezó a correr entre el 16 de julio de 2021 hasta el 30 de julio del 2021, tiempo en el cual la demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada FLORALBA MARTINEZ DE BALLESTEROS conforme el Decreto 806 de 2020 el 15 de julio de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquella, como quiera que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre de 2021, informando el diligenciamiento de la notificación personal por parte de la parte actora, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00075
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JULIO VIANEY PEREZ MORA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que al demandado le fue remitida la comunicación el 22 de julio de 2021, quedó formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020 el 26 de julio de 2021 y en esa consideración el termino de traslado de los diez (10) días empezó a correr entre el 27 de julio de 2021 hasta el 09 de agosto del 2021, tiempo en el cual la demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA conforme el Decreto 806 de 2020 el 26 de julio de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquel, como quiera que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre de 2021, informando el diligenciamiento de la notificación personal por parte de la parte actora, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00077
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA CECILIA SUAREZ CORDERO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación el 02 de junio de 2021, quedó formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020 el 04 de junio de 2021, empezó a correr el traslado respectivo de la demanda el 08 de junio de 2021 de los mismos y feneció el término el 23 de junio de 2021, tiempo en el cual guardó silencio, motivo por el cual ingresó al despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado BLANCA CECLIA SUAREZ CORDERO. conforme el Decreto 806 de 2020 a partir del 08 de junio de 2021 y por no contestada la demanda por parte de aquel, como quiera que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal.

MOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00117
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MARTHA LEANDRA CAMPO LEON

I. ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal de la demandada, conforme el decreto 806 de 2020, motivo por el cual, solicita tener a la accionada por notificada en debida forma.

Conforme lo anterior, corrobora este despacho que efectivamente el extremo demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que entregado el día 28 de julio de 2021, tal y como se corrobora en el certificado expedido por la empresa LIBERTADOR y que una vez fenecido el termino para contestar la demanda (25 de agosto de 2021), guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente conforme el decreto 806 de 2020, a la demandada MARTHA LEANDRA CAMPO LEON, desde el 28 de julio de 2021 y como quiera que el término de traslado de los 20 días, feneció el 27 de agosto de 2021 y esta guardó silencio, se tendrá como no contestada la demanda.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YGAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de reposición. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2021-00118
Solicitante: MARTHA ISABEL BERNAL UNDA
Acreedores: ACREEDORES.

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte solicitante, contra el auto de fecha 29 de julio de 2021 que fue notificado mediante estado el día 30 de julio de 2021 y mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual rechazo la solicitud de reorganización de pasivos.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante, que interpone recurso de reposición contra el auto antes referido; en los siguientes FUNDAMENTOS:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El auto impugnado resolvió rechazar la demanda o solicitud de reorganización empresarial, aduciendo que la misma no fue subsanada dentro del término legal.

Que mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, atendiendo a lo señalado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, se concedió el término de diez (10) días para que se completara lo que hiciese falta o rindiera las explicaciones a que hubiera lugar, so pena de rechazar la solicitud, auto fue notificado mediante estado de fecha 16 de julio de 2021 por lo que el término concedido en dicho auto fenecía el día 2 de agosto de 2021.

Así las cosas yerra el despacho en el auto recurrido, al otorgar y contabilizar un término de cinco días para subsanar la solicitud, por cuanto el legislador señala que en el evento en que se requiera subsanar la solicitud de reorganización, se debe otorgar es el término de 10 días y no como equivocadamente lo señaló el auto.

El día 30 de julio de 2021 se remitió al correo electrónico del juzgado el escrito con la documentación y explicaciones requeridas en el auto inadmisorio de la solicitud, esto es, dentro del término oportuno, teniendo en cuenta que el 20 de julio fue día inhábil, por lo cual era procedente que el despacho revisara la subsanación, por cuanto no fue presentada extemporáneamente.

Dicho memorial de subsanación fue recibido por la Secretaria del despacho, como puede constatarse con el acuse de recibido que remitió diligentemente la funcionaria.

De antaño la jurisprudencia ha dado por sentado que los autos ilegales no atan al juez, y que una providencia de este tipo puede ser dejada sin valor ni efecto jurídico por el mismo despacho que la profirió ante la evidencia ostensible de que contraria una norma del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior el recurrente solicita reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021, y dejar sin efectos legales dicha providencia, tener presentada dentro del término oportuno, la subsanación de la solicitud de reorganización empresarial, y admitir la solicitud de reorganización empresarial de persona natural comerciante, decretando los efectos que ello conlleva.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No 026 del diez (10) de agosto del 2021, y desfijado en igual data, sin que los demandados hayan descrito traslado del mismo.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia de 29 de julio de 2021, se rechazó la solicitud de reorganización empresarial presentada por la señora MARTHA ISABEL BERNAL UNDA.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error al rechazar la solicitud por no haberse subsanado dentro del término legal y en su lugar se deba reponer la decisión.

3.- Visto lo anterior debe advertirse lo señalado en el art. 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Adicionalmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-012/02 señala:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

En sentido se hace necesario traer a colación el inciso segundo del art. 14 de la ley 1116 el cual señala:

(... Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud...)

4.- De los reparos alegados por el recurrente, y revisado el expediente se observa que el despacho inadmitió la solicitud de reorganización mediante providencia fechada a 15 de julio 2021, concediendo al actor el termino de 10 días para allegar la documentación requerida y aclarar lo pedido conforme señala la ley 1116 de 2006.

Frente a lo cual el actor presento escrito de subsanación vía correo electrónico el día 30 de julio 2021, sin embargo mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021 este juzgado rechazo la presente solicitud de reorganización empresarial aduciendo que expirado el termino de 5 días el actor guardo silencio.

Revisado a detalle el caso de estudio, se observa que asiste la razón al recurrente toda vez que por error involuntario, el Juzgado rechazo la demanda sin tener en cuenta los 10 días concedidos en providencia de 15 de julio de 2021 conforme al art. 14 de la ley 1116 de 2006, sino que por el contrario dio ingreso al despacho dando aplicación a lo señalado en el CGP.

Teniendo en cuenta que conforme al art. 14 de la ley 1116 de 2006, el término otorgado al actor para subsanar la solicitud fenecía el 2 de agosto 2021, deberá dejarse sin valor y efecto la providencia recurrida y tener por allegada la subsanación dentro del término legal, por lo cual deberá darse el valor legal que corresponda y verificar si la misma cumple con los parámetros exigidos para admitir la solicitud de reorganización de pasivos.

FRENTE A LA SUBSANACION

Una vez revisada la subsanación allegada, se tiene que la misma no cumple con las exigencias ordenadas por este Juzgado, pues mediante providencia de 15 de julio 2021 se requirió a la parte actora para que de conformidad a lo ordenado en los numerales **1, 2 y 3 del art. 13 de la ley 1116 de 2006** se aportaran los estados financieros como señala la norma en cita.

Frente al particular se hace necesario citar los numerales 1, 2 y 3 del art. 13 de la ley 1116 de 2006 el cual cita:

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. *<Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Por sustracción de materia negar el recurso de apelación como subsidiario de la reposición teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Rechazar la demanda de REORGANIZACION DE PASIVOS presentada por el apoderado judicial de **MARTHA ISABEL BERNAL UNDA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Archívense las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

Advierte este Juzgado que a pesar de que la subsanación de la demanda fue allegada dentro del término legal, los estados financieros allegados vistos a folios 15 a 20, no señalan una fecha o periodo de tiempo específico pues los mismos citan "terminados a 31 de diciembre" sin advertir ningún año, con lo cual se hace imposible determinar si estos corresponden a los últimos 5 estados financieros como ordena la norma, adicionalmente estos documentos se encuentran de manera desordenada o repetitiva, haciendo imposible su verificación determinando si se aportaron en su totalidad o a que corresponden estos archivos, pues en estas condiciones se reitera los mismos no cumplen con las exigencias normativas.

Así pues no queda otra opción que reponer la decisión recurrida en el sentido de indicar que la subsanación fue presentada dentro del término legal, no obstante en razón a que la misma no cumplió con las exigencias requeridas deberá rechazarse la solicitud de reorganización presentada.

Finalmente vale la pena destacar que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021 y en su lugar dejar sin valor y efectos este, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00070
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario para cobro judicial de BANCOLOMBIA SA, en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagares y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA SA, en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, y en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (\$ 49.999.999,38 M/CTE) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en el pagare N° 110087016 de la cuota vencida y no pagada del 2/12/2021.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el numeral 1 causados desde el 3/06/2021 al 2/12/2021, liquidados a la tasa del IBR NASV +6.400 PUNTOS, pactados por las partes.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 3/12/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$108.000.000 M/CTE) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en el pagare N° 110087015 de la cuota vencida y no pagada del 2/12/2021.
5. Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el numeral 4 causados desde el 3/06/2021 al 2/12/2021, liquidados a la tasa del IBR NASV +6.400 PUNTOS, pactados por las partes.
6. Por los intereses moratorios generados desde el 3/12/2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN,

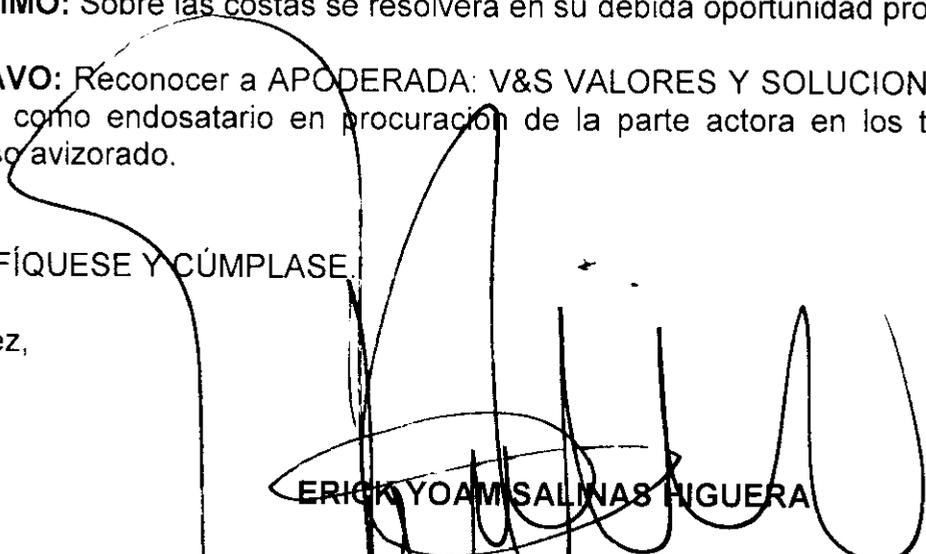
dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a APODERADA: V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como endosatario en procuración de la parte actora en los términos del endoso avizorado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 20 de abril de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS
Radicación: 850013103001-2022-00070
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: MARIA NELLY FONSECA CUERVO

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

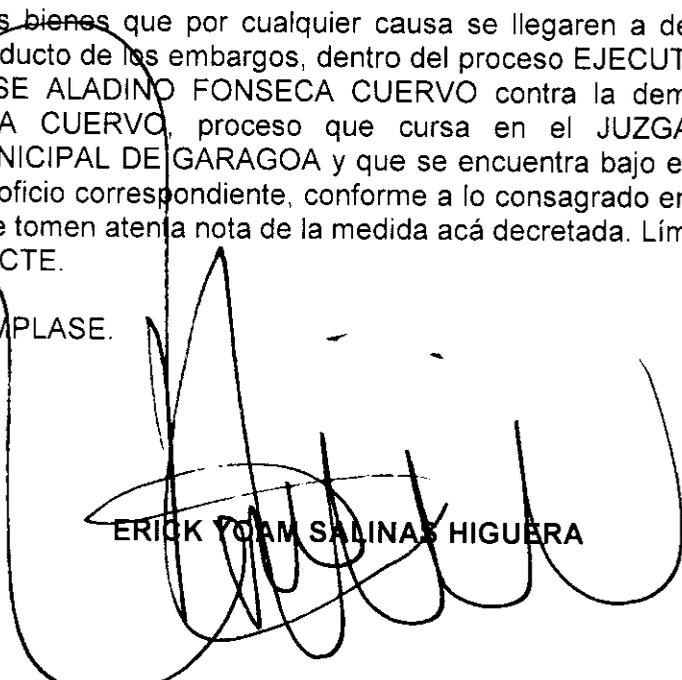
RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que el demandado MARIA NELLY FONSECA CUERVO tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$220.000.000) M/CTE.
- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargos, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta JOSE ALADINO FONSECA CUERVO contra la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO, proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARAGOA y que se encuentra bajo el radicado 2021-00085. Librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada. Límite de la medida (\$220.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación	850013103001-2022-00071
Demandante:	AGROPECUARIA LA VIGIA SAS.
Demandado:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por el apoderado judicial de AGROPECUARIA LA VIGIA SAS en contra de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones en relación con las obligaciones a ejecutar pues de conformidad a lo estipulado en el art. 422 del CGP, la pretensión 2 del libelo demandatorio no cumple con las exigencias de la norma señalada ya que frente al requisito de ser expresa esta no se avizora dentro del contrato base de ejecución.

Adicionalmente se solicita al actor frente a su pretensión tercera sea presentada conforme indica el art. 428 del CGP, en concordancia con el art. 206 del CGP, toda vez que el señalado en la demanda no cumple estas exigencias normativas.

Finalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

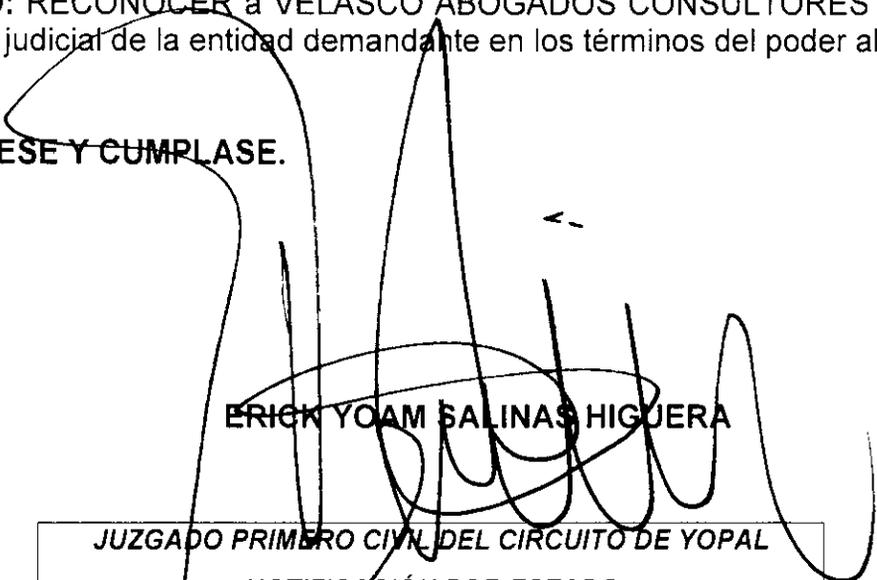
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a VELASCO ABOGADOS CONSULTORES SAS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 21 de abril de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00072
Demandante: JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ FIAGA
Demandado: LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 25 de abril de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DEMANDA VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2022-00073
Demandante: PAULA ISABELLA HERNANDEZ PEDRAZA
Demandado: EYECID CERON AGUIRRE

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de resolución de contrato, habiendo sido subsanada dentro del término legal por la parte actora.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del proceso, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

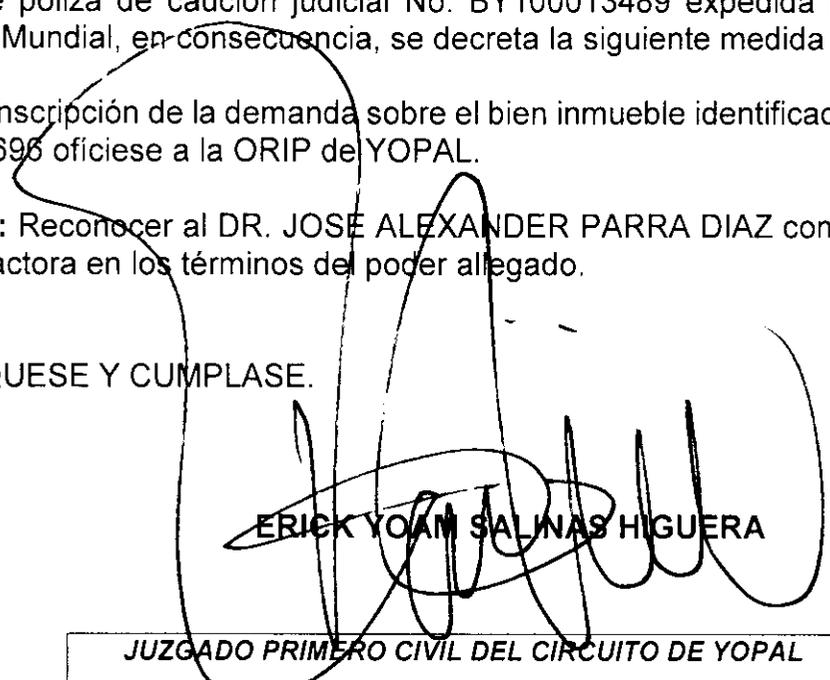
CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada por el demandante, mediante póliza de caución judicial No. BY100013489 expedida por la compañía Seguros Mundial, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-121696 ofíciase a la ORIP de YOPAL.

QUINTO: Reconocer al DR. JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOÁN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO